

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2020

ESTADO No. 021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2020-028	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	BRANDON SAMIR REVELO QUIÑONES	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO – CONSEJO SUPERIOR	AUTO INADMITE DEMANDA	27/02/2020	38	PPAL
2019-217	REPARACIÓN DIRECTA	VÍCTOR ALFONSO ARAGÓN RIASCOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – INPEC – USPEC – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	AUTO ADMITE DEMANDA	27/02/2020	50	PPAL
2019-218	REPARACIÓN DIRECTA	JEFFERSON ORDÓÑEZ MINA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – INPEC – USPEC – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	AUTO ADMITE DEMANDA	27/02/2020	50	PPAL
2019-169	REPARACIÓN DIRECTA	ALEXANDER GÓNGORA SOLÍS Y NANCY ESTELLA GÓNGORA SOLÍS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	27/02/2020	55-56	PPAL
2019-166	REPARACIÓN DIRECTA	SAMIR IBARGÜEN RENTERÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	27/02/2020	41	PPAL
2019-144	REPARACIÓN DIRECTA	JULIO CÉSAR ARBOLEDA RIASCOS, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO Y JULIO CÉSAR ARBOLEDA QUIÑONEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	27/02/2020	52-53	PPAL 1

2019-141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	AIDÉ CHENG SINISTERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	27/02/2020	269	PPAL 2
2019-099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	TOMASA GAMBOA SINISTERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA	27/02/2020	43	PPAL
2019-058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	AMPARO HURTADO MONTAÑO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	69	PPAL
2019-057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PASCUAL VALENCIA PINO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	103	PPAL
2019-056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FRANCISCA MENA HURTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	71	PPAL
2019-055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	90	PPAL
2019-054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	105	PPAL
2019-053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	70	PPAL
2019-052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ESPERANZA VIVEROS DE PEREA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	115	PPAL
2019-050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	107	PPAL

2019-017	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LINDALÍ MORENO GAMBOA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	63	PPAL
2018-244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/02/2020	108	PPAL

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 64

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00028-00
ACCIÓN	DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	BRANDON SAMIR REVELO QUIÑONES
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO- CONSEJO SUPERIOR

El señor BRANDON SAMIR REVELO QUIÑONES, instauró la presente demanda en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, por lo cual el Despacho procede a estudiarla conforme a lo previsto en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, observándose que la misma carece del siguiente requisito:

Conforme a lo consagrado numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ibídem y en el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la constitución de la renuencia, esto es que el accionante haya reclamado previamente el cumplimiento de los artículos 4 y 27 del Acuerdo No. 011 de 2010 (Reglamento Electoral) ante la accionada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-CONSEJO SUPERIOR, como autoridad competente, y que dicha autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

De otra parte, no se vislumbra que se haya aportado al expediente copia del Acuerdo No. 011 de 2010, debiéndose allegar copia del mismo, conforme lo indica al numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el accionante subsane la misma conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor BRANDON SAMIR REVELO QUIÑONES, en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-CONSEJO SUPERIOR, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DOS (2) DÍAS, so pena de rechazar la demanda (art. 12 ley 393 de 1997).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

28 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

Secretario

SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 086

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00217-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>VICTOR ALFONSO ARAGON RIASCOS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC -NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 27 de noviembre de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 40 a 43 del cuaderno principal No. 3).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **VICTOR ALFONSO ARAGON RIASCOS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, (art.159 CPACA), o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

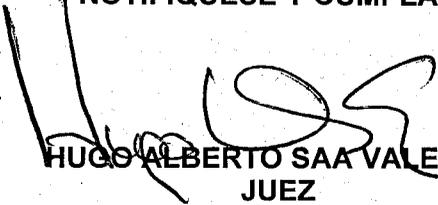
**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibidem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería a los Dra. LINA MARIA ARIAS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.902 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.428 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. WILSON HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.544.551 y portador de la tarjeta profesional No. 193.429 del C.S. de la J. como apoderado sustituto para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes administraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 27 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 085

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00218-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JEFFERSON ORDOÑEZ MINA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC -NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 27 de noviembre de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 40 a 43 del cuaderno principal No. 3).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo; conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JEFFERSON ORDOÑEZ MINA**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, (art.159 CPACA), o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

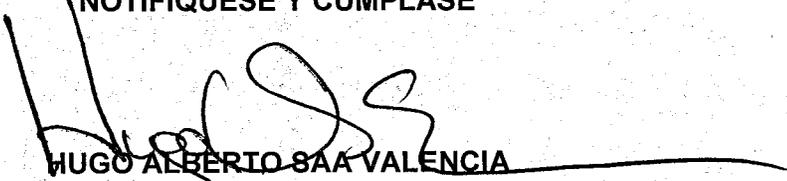
**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería a los Dra. LINA MARIA ARIAS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.902 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.428 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. WILSON HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.544.551 y portador de la tarjeta profesional No. 193.429 del C.S. de la J. como apoderado sustituto para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

**29 FEB 2020**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes administraron su dirección electrónica

  
\_\_\_\_\_  
**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

**SECRETARIA  
BUENAVENTURA - VALLE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 037

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALEXANDER GONGORA SOLIS Y NANCY ESTELLA GONGORA SOLIS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 1163 del 7 de noviembre de 2019 (fl. 39), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, a pesar de que dio cumplimiento a la misma, se procederá a rechazar la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de reparación directa.***

Con relación al medio de control de reparación directa, la caducidad se encuentra regulada en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

***i. Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los dos años de caducidad se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción causante del daño para ejercer el medio de control de reparación directa.

***-La conciliación como forma de suspender la caducidad***

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que, por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que imprueba el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 31 de mayo de 2019 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 27 de agosto de 2019, tal como se vislumbra a folios 50 a 33 del expediente.

#### **-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

#### **-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de los hechos narrada en la demanda, fue el día 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>, es decir, que la parte actora cuenta con 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción causante del daño, esto es, desde el día 1 de junio de 2017 hasta el día 1 de junio de 2019 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el apoderado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso si se dio, radicando dicha solicitud el 31 de mayo de 2019, interrumpiendo dicho por un día, posteriormente, la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 27 de agosto de 2019, teniendo la parte actora hasta el 28 de agosto de 2019 máximo para incoar el respectivo proceso y la parte actora instaura la demanda el 30 de agosto de 2019, según acta de reparto obrante a folio 37, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de reparación directa, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

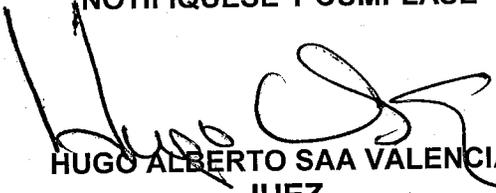
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por los señores ALEXANDER GONGORA SOLIS y NANCY ESTELLA GONGORA SOLIS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 1371, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 15 de mayo de 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

SECRETARIO

DECG

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12.7 FEB 2020.

Auto Interlocutorio No. 038

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00166-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SAMIR IBARGUEN RENTERIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fs. 31 a 39 del cuaderno principal), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 1167 del 7 de noviembre de 2019, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 27 de agosto de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 35 a 39 del cuaderno principal).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **SAMIR IBARGUEN RENTERIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería al Dr. CAMILO ERNESTO MUÑOZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.279 y portador de la tarjeta profesional No. 278.644 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12-0-FEB-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 127 FEB 2020.

Auto Interlocutorio No. 089

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO Y JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONEZ
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 1263 del 9 de diciembre de 2019 (fl. 44), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, a pesar de que dio cumplimiento a la misma, se procederá a rechazar la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de reparación directa.***

Con relación al medio de control de reparación directa, la caducidad se encuentra regulada en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i. **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los dos años de caducidad se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción causante del daño para ejercer el medio de control de reparación directa.

***-La conciliación como forma de suspender la caducidad***

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que

consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o vengzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que, por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 7 de junio de 2019 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 31 de julio de 2019, tal como se vislumbra a folios 38 a 40 del expediente.

#### **-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

**-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de los hechos narrada en la demanda, fue el día 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>, es decir, que la parte actora cuenta con 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción causante del daño, esto es, desde el día 1 de junio de 2017 hasta el día 1 de junio de 2019 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el apoderado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud solo hasta el 7 de junio de 2019, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido. Finalmente se tiene que la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 31 de julio de 2019 y la parte actora instaura la demanda el 2 de agosto de 2019, según acta de reparto obrante a folio 42, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de reparación directa, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

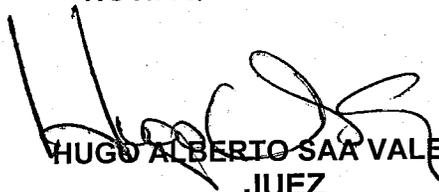
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO y JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO del cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 127 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 090

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	AIDE CHENG SINISTERRA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 1156 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 251), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

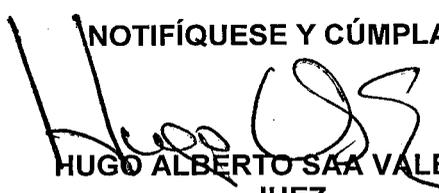
Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento, pese a que presentó escrito dentro del término otorgado en el que indica que la subsana, sin embargo y una vez estudiada la misma, se observa que adolece del agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios y necesarios para agotar la vía administrativa, consistente en el recurso de apelación, el cual procedía contra el acto administrativo demandado, es decir, que debió de haberse ejercido y decidido el recurso contra el acto administrativo contenido en la resolución acusada, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Máxime que al tratarse de temas como el ventilado en este proceso correspondiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la parte demandante puede incoar la respectiva demanda en cualquier tiempo, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **AIDE CHENG SINISTERRA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29/02/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron dirección electrónica

L SECRETARIO  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 127 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 091

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	TOMASA GAMBOA SINISTERRA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que por medio de escrito visible a folios 39 a 41 del expediente el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de aclarar la configuración de acto ficto en las pretensiones declarativas, específicamente modificar la fecha del numeral 1° y el hecho 9°, por lo tanto, al cumplir dicha solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se procederá a admitir la reforma a la misma.

Así las cosas, Juzgado, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho obrante a folios 39 a 41 del expediente, de conformidad con lo expuesto.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a todas las partes del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hugo Alberto Saa Valencia*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

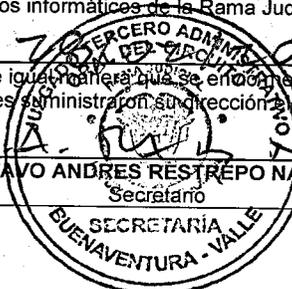
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 7

Se certifica de igual manera que se envió un mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

*Gustavo Andrés Restrepo Narvaez*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECC



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E.,

**27. FEB 2020**

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., **27 FEB 2020**

Auto de Sustanciación No. **048**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00058-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMPARO HURTADO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL-DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20/02/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suscritaron su contestación electrónica

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO HARVÁEZ**  
Secretario



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 127 FEB 2020

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 049

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PASCUAL VALENCIA PINO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28/02/20

Se certifica de igual manera se envió mensaje de datos a quienes suscribieron su intervención electrónica

L  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ



MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E.,

127 FEB 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 127 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 050

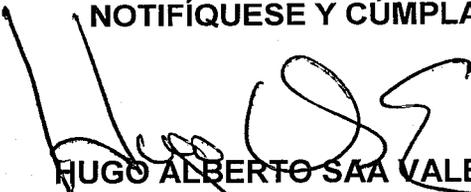
RADICADO	76109-33-33-003-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCA MENA HURTADO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021; el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28/01/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron sus direcciones electrónicas

74  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO MARVÁEZ**  
Secretario



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

*GA*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**

Secretario

SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 051

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2019-00055-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*HSA*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 7 de Marzo de 2010

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

*G.A.*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**

Secretario

SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 052

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hugo Alberto Saa Valencia*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 7 de Mayo de 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 12 7 FEB 2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 7 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 053

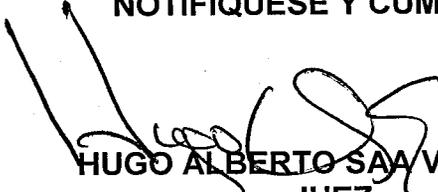
<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2019-00053-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA
<b>DEMANDADO</b>	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29/07/20

Se certifica de igual manera se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 12.7 FEB 2020

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 7 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 054

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00052-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESPERANZA VIVEROS DE PEREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20/02/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes sumbraron en providencia electrónica

L  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 12 7 FEB 2020

*h.a.*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**

Secretario

SECRETARIA

BUENAVENTURA - VALLE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 7 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 055

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2019-00050-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO
<b>DEMANDADO</b>	-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hugo Alberto Saa Valencia*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28/02/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

*GA*  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 056

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2019-00017-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LINDALI MORENO GAMBOA
<b>DEMANDADO</b>	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hugo Alberto Saa Valencia*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

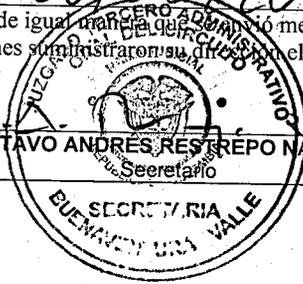
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28/02/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

L.A.  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ~~Sírvase~~ proveer.

Buenaventura D.E.,

27 FEB 2020

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 27 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 057

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2018-00244-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28/07/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



MAR